



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vuelven las presentes con lo actuado por la Administración Regional Rosario a partir de lo sugerido por esta Dirección General en el Informe 1974/09 -obrante a fs. 278- con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], en nombre propio y en el carácter de socios gerentes de [REDACTED], contra los términos de la Resolución [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 254.

Cabe destacar que el referido interpretativo, luego analizar los cuestionamientos esgrimidos considero conveniente la intervención de la fiscalizadora a fin de examinar la contabilidad, la documentación que la sustenta y todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio a los fines del mandato, la comisión o la consignación.

Consecuentemente con ello se sugirió la utilización de métodos selectivos de auditoria, a efectos de dilucidar la forma en que la empresa -durante los períodos auditados- desarrolló su actividad de agencia de turismo, por lo cual se le requirió -fs. 283- aporte de la documental que avale el encuadre pretendido.

A fs. 297, se pronunció nuevamente la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario en el Informe N° 1079/10.

Analizados que fueran los autos y dado que no fueron suministrados los elementos que posibiliten enmarcarla como intermediaria, corresponde ratificar el tratamiento fiscal dispensado por los actuantes, por lo que devienen correctos los ajustes a las bases imponibles verificadas (valor total de sus ingresos) según el principio general establecido en el artículo 134 del Código Fiscal vigente y con el tratamiento impositivo del 4,1% de la LIA.

Cabe agregar que para tributar en función de la base imponible especial -art. 142 del Código Fiscal-, los servicios turísticos deben ser prestados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas y que **los realicen en carácter de intermediarios o comisionistas**, lo que debe ser acreditado ante la Administración no solo con las registraciones contables y sus documentos respaldatorios, sino también con las restantes formalidades exigidas para el mandato, la comisión o la consignación que requiere el Código de Comercio en su Título 2, artículos 221 y concordantes, situación no corroborada en autos.

...//

.../

En cuanto a la extensión de la responsabilidad en la persona del socio gerente, es importante remarcar que se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la propia Fiscalía de Estado expresa en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables", y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor, que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía, que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

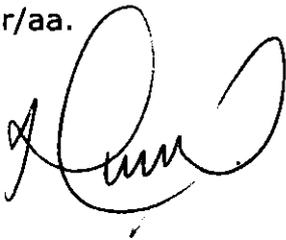
El derecho de defensa lo está ejercitando, precisamente al incoar el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia y sobre la base de lo precedentemente manifestado y complementando el razonamiento sostenido en nuestro Informe 197/09, corresponde no hacer lugar al recurso impetrado, debiendo dictarse la pertinente resolución que así lo disponga.

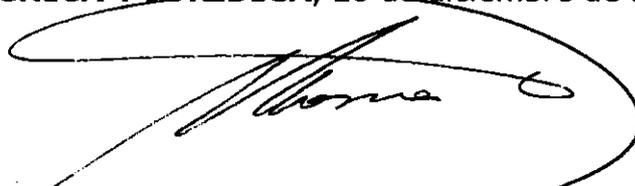
A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de diciembre de 2010.

bgr/aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA



DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISIÓN LEGAL TRIBUTARIA



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de diciembre de 2010.
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: [REDACTED]
[REDACTED].

s/modificaciones Ingresos Brutos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 17 de febrero de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 004/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED].

A los fines dispuestos en las citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos